



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00269-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ALBERTO RENAUX RANGEL** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, a la seguridad social en salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, en consecuencia solicitó ordenar a la accionada *«que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda realizar el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez del Señor ALBERTO RENAUX RANGEL C.C. No. 11.308.669 según la solicitud efectuada por COLFONDOS S.A.»*

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1 Que es un paciente con un cuadro clínico complejo, de acuerdo a la historia clínica expedida por DUMIAN MEDIAL SAS *«"Paciente con cuadro de aproximadamente 10 años de dolor lumbar inicialmente, con posterior irradiación a región cervicodorsal y extremidades, se le efectuó resonancia de columna cervical y lumbar que evidenciaron discopatía múltiple no compresiva. Estuvo en controles con Dr. Ramos en Clínica San Sebastián, quien consideró cuadro de fibromialgia y realizó bloqueos facetarios y foraminales, sin mejoría. Se descartó patología quirúrgica por nuestro servicio. Actualmente con persistencia de dolor dorsolumbar y cervical, se encuentra en tratamiento con tramadol y amitriptilina"»*

2.2. Como consecuencia de su deteriorado estado de salud, ha perdido su capacidad laboral, por lo cual, el día 14 de enero de 2019 radicó ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la solicitud de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral; el 5 de marzo del mismo año COLFONDOS le informó que dicho trámite fue remitido a la compañía aseguradora Seguros Bolívar con el objeto de que efectúe la primera notificación y calificación de pérdida de la capacidad laboral de que trata el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

2.3. El 6 de agosto de 2019, la compañía aseguradora Seguros Bolívar S.A. procedió a emitir el dictamen No.: 600020034 – 457, donde se determinó que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral es del 44,50% con fecha de estructuración 11 de Junio de 2019, en una enfermedad calificada como de origen común, así mismo, el 09 de agosto del mismo año, radicó su inconformidad frente al citado dictamen, la cual fue radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por Seguros Bolívar.

2.4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, le notificó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, otorgándole un porcentaje de pérdida del 51.18% y fecha de estructuración del 23/09/2019, decisión que apeló, solicitando que se tuviera en cuenta como fecha de estructuración el 16 de julio de 2009.

2.5. Debido a la apelación presentada y a que el expediente sería remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 29 de enero de 2020, radicó en COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. derecho de petición solicitando el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que mediante el dictamen No. 11308669-4430, determinó su pérdida de capacidad laboral del 51.18% con fecha de estructuración del 15/01/2011.

2.6. El día 24 de marzo de 2020, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le notificó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el dictamen de la Junta Nacional para el respectivo pago de la suma adicional necesaria para el financiamiento de su pensión de invalidez, así mismo, el día 30 de abril del presente año, COLFONDOS S.A. le informó, que radicó de manera formal la solicitud de pago de la suma adicional a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pero que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta de esta entidad, que hasta tanto no se reciba la suma adicional no pueden seguir con su proceso de pensión de invalidez.

II. El Trámite de Instancia

1. El 06 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidad accionada, así mismo se vinculó a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., a la Compañía Aseguradora Seguros Bolívar S.A., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COLFONDOS S.A., señaló que el accionante radicó su solicitud de pensión de invalidez el 20 de abril de 2020 y, de conformidad con lo anterior, remitió a Seguros Mapfre el cobro de la suma adicional «sin la cual es materialmente imposible financiar la prestación pensional del accionante», pues, acorde con la normativa legal vigente, la financiación de la prestación pensional de invalidez y sobrevivencia se hace a través del seguro previsional vigente para la fecha de la estructuración de la invalidez o el fallecimiento; que el estudio pensional conforme con lo dispuesto en las normas reglamentarias se debe surtir dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación formal de la documentación requerida y podrá extenderse hasta seis meses, contando el término para inclusión en nómina de pensionados.

Por lo expuesto, solicitó denegar el presente amparo, debido a que no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

3. SEGUROS BOLIVAR, refirió que frente a los hechos no se pronuncia por tratarse de trámites adelantados por el accionante ante entidades diferentes a esa aseguradora. No obstante, tal como lo informa el accionante en el escrito de tutela, la fecha de estructuración que se determinó al señor ALBERTO RENAUX RANGEL corresponde al 15 de enero de 2011, fecha en la cual aún no se encontraba vigente la póliza No. 6000000000-1501 suscrita con esta aseguradora que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; que de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes, es a partir del 1º de julio de 2016

y, por lo tanto, le corresponde a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pronunciarse frente al pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez a favor del accionante.

Por lo anterior solicitó su desvinculación de la presente acción.

4. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, manifestó que el accionante ha sido calificado por esa entidad en varias oportunidades y que en el caso más reciente, la Junta Regional emitió *«el dictamen No 11308669–6854 del 25 de noviembre de 2019, en el que se calificaron los diagnósticos hipertensión esencial (primaria), fibromialgia, otras gonartrosis primarias, otros trastornos del disco cervical, discopatía lumbar y cervical, síndrome del túnel carpiano izquierda, trastornos de adaptación. Pérdida de la Capacidad Laboral: 51,18%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 23 de septiembre de 2019.»*, así mismo, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado dictamen, remitiendo el expediente a la Junta Nacional el 14 de febrero de 2020 para su estudio en segunda instancia, sobre lo cual desconocen la decisión, debido a que no le ha sido devuelto el expediente.

Indicó que, una vez concluido el proceso en la Junta Nacional de Calificación, corresponderá a la entidad de seguridad social responsable adelantar las acciones tendientes a estudiar la viabilidad del reconocimiento de una eventual pensión por invalidez y que el reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales, y demás situaciones requeridas en la pretense acción, son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez; en consecuencia, no le corresponde pronunciarme al respecto.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

5. LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, señaló, que revisados los hechos y las pretensiones del escrito de tutela se evidencia que están dirigidas a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de que se proceda con el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Rangel.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones no hacen parte de las funciones de la Junta Nacional.

6. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifestó su oposición a las pretensiones del accionante, quien indicó en su escrito de tutela, que se remitió el 30 de abril de 2020 a esa Compañía Aseguradora la solicitud de «reclamación para afectar la cobertura de suma adicional de la póliza del previsual contratada por Colfondos,» la cual se encuentra en trámite de apertura y posterior análisis de validación de los requisitos contemplados en la Ley 100, motivo por el cual resaltó que la citada Ley contempla un tiempo no superior a los 4 meses después de radicada la solicitud, término que aún no se ha vencido “llevando escasamente 4 días hábiles después de radicado el trámite.” Argumentando además que la acción de tutela es improcedente para solicitar derechos pensionales.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho abstenerse de proferir condena alguna en contra de esa Compañía de Seguros debido a que no ha vulnerado los derechos del accionante.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la accionada a realizar el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez del Señor ALBERTO RENAUX RANGEL.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

4.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

4.2. Es claro que la acción de tutela no "*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

4.4. De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó).

4.5. Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado «*que cuando la pretensión dentro de un proceso judicial versa sobre el reconocimiento de derechos pensionales, en principio, la tutela no procede, pues para ese propósito existen mecanismos judiciales ante las jurisdicciones laboral o de lo contencioso administrativo, según la naturaleza del asunto.*»⁵

4.6. En el preámbulo de la Ley 100 de 1993, fue instituido el Sistema de Seguridad Social Integral como un "conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

⁵ Sentencia T-323 De 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

4.7. Así, el legislador organizó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con el objeto de brindar a la población “el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley...”⁶. Por ello, creó los regímenes de prima media con prestación definida⁷ y el de ahorro individual con solidaridad⁸, como dos regímenes coexistentes y solidarios pero excluyentes, cuya afiliación a uno u otro es libre y voluntaria,⁹ y los afiliados habiendo hecho ya una selección, tienen la posibilidad de trasladarse de un sistema pensional a otro, siempre y cuando reúnan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la mencionada regulación (subrayado del despacho).

4.8. El régimen de ahorro individual con solidaridad está compuesto por el conjunto normas, entidades y procedimientos que administran tanto los recursos privados como los públicos, con el fin de destinarlos al pago de las pensiones y las correspondientes prestaciones de sus afiliados. A diferencia del anterior sistema, en el que los aportes constituían un fondo público, acá son consignados en una cuenta de ahorro pensional individual¹⁰.

4.9. El Decreto 656 de 1994, por medio del cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, en su artículo 19, indica los términos con que cuentan las entidades para decidir sobre las solicitudes de temas pensionales *«El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.»*

Con relación al citado artículo y aplicando el principio de la analogía, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de sus jurisprudencias, cuales son los términos con que cuentan dichas entidades para resolver las solicitudes en materia pensional «De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).»¹¹ (Negrillas fuera del texto)

⁶ Art. 10° Ley 100 de 1993.

⁷ Su administración le corresponde al ISS. “Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. // Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.” (Art. 52 ib.).

⁸ Es administrado por sociedades especializadas, sometidas a la inspección y vigilancia del Estado (art. 90, ib.).

⁹ Los afiliados tienen la opción de cambiarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando cumplan las condiciones instituidas en el literal e) del artículo 13 de la citada Ley, es decir: “... Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

¹⁰ Art. 48 L. 1328 de 2009: “El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora. // Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados”.

¹¹ Sentencia SU.975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Determinando así, que el término que tienen las entidades para el reconocimiento de las pensiones, es de cuatro (04) meses a partir de la radicación de la solicitud.

5. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela incoada por Alberto Renaux Rangel **no** está llamada a prosperar, toda vez que no se advirtió el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**.

5.1 Frente a la **subsidiariedad**, el señor Alberto Renaux Rangel, cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal virtud, si el accionante considera que, la conducta desplegada por las accionadas es contraria a la ley, le corresponde como se señaló de manera precedente, acudir al proceso ordinario laboral, por medio del cual si a bien lo tiene, podrá solicitar la protección de sus derecho laboral y de la seguridad social el cual tiene por objeto la protección frente a eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley, haciendo uso de todo un despliegue probatorio ante el juez competente.

5.2. Así mismo y de acuerdo con la interpretación jurisprudencial con relación a los términos para resolver las solicitudes pensionales, se evidencia que no han transcurrido los cuatro (04) meses establecidos para que se resuelva la petición de reconocimiento de pensión por invalidez del accionante, además, que en el escrito de tutela, manifestó que ha sido informado del trámite dado a su solicitud por las distintas entidades *«**DÉCIMO OCTAVO:** El día 20 de abril de 2020, radique de forma exitosa todos los documentos necesarios solicitados por COLFONDOS S.A. para mi solicitud de pensión de invalidez. **DÉCIMO NOVENO:** El día 30 de abril de 2020, me informa COLFONDOS S.A. que le radicó de manera formal la solicitud de pago de la suma adicional a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pero que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta de esta entidad, que hasta tanto no se reciba la suma adicional no pueden seguir mi proceso de pensión de invalidez. Que después de recibir dicho dinero me llegará un comunicado donde me informarán los detalles de mi pensión y debo gestionar otros documentos para la inclusión en nómina.»* (Subrayado fuera del texto).

Ratificado lo anterior, con el oficio del 28 de abril de 2020, *«Radicados: 200422-000104 - 200427-000333»*, expedido por Colfondos y allegado por el accionante como anexo a la tutela, en el cual le informan los términos para resolver su solicitud: *"Por otra parte, debemos observar que la honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación 975 del año 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del Artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses. Dicho término será efectivo a partir de la completa radicación de los documentos."* (Subrayado fuera del texto)

"En virtud de lo anterior, amablemente le indicamos que su solicitud pensional se encuentra en estudio, por lo tanto, una vez la misma sea definida, le informaremos oportunamente el derecho que le asista."

5.3. Adicionalmente, tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos, ya que en los documentos allegados por el mismo, **(i)** no demostró que exista vulneración alguna de sus derechos fundamentales **(ii)** tampoco se evidenció que haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de

los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

6. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

7. Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., a la Compañía Aseguradora Seguros Bolívar S.A., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

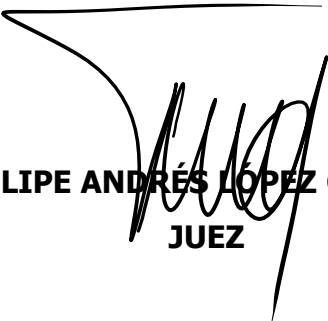
Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **ALBERTO RENAUX RANGEL** en contra de **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Segundo. DESVINCULAR del presente trámite a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Tercero. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.-

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.